



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00151-00

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA.**
Accionado: **COVINOC S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA**, identificada con la C.C. 1024540113, en contra del **COVINOC S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el 12 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de que esta le expidiera copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada para realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Señala además que en el mentado derecho de petición solicitó que, de no tener comprobantes de los documentos anteriores, de manera inmediata actualizaran y rectificaran su histórico crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en la ley 1266 de 2008, artículo 12. **REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.**

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN – CIFIN, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, y a BANCOLOMBIAS.A,**

2.- **COVINOC SA**, en representación de **REINTEGRA SAS**, a través de memorial visto a pdf 11 del expediente, indicó que la accionante presentó derecho de petición ante **COVINOC SA**, el cual fue registrado con el número interno PQR 314549, mismo al que el día 22 de febrero de 2023 le dio respuesta, remitiéndola a la accionante al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com junto con los documentos requeridos.

Refirió que al realizar la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2012, solicitó a la central de riesgo de TRANSUNION – CIFIN la eliminación del reporte, razón por la cual a la fecha, la señora ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA, no tiene reporte por la obligación previamente citada. Así mismo, aclara que el PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, no tiene convenio con la central de DATACREDITO. Por lo que evidencia una carencia actual del objeto, toda vez que la peticionante no tiene reporte negativo.

Solicita al Despacho denegar las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y en ningún momento ha vulnerado los Derechos Fundamentales que le asisten a la accionante.

3.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), frente al caso concreto, en lo tocante con la obligación por la cual la accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra, el día 20 de febrero de 2023 siendo las 16:48:14 se evidencia que la obligación se encuentra en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de ley para que ello suceda.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de escrito aportado al expediente visto a pdf 10 manifestó al Despacho, que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de la obligación adquirida con COVINOC S.A toda vez que la historia de crédito no muestra esa acreencia con dicha entidad.

5.- BANCOLOMBIA S.A, a través de memorial visto a pdf 15 manifestó al Despacho, que no registran reclamos relacionado con el objeto de esta acción de tutela. Así mismo indica que el 10 de junio de 2022 cedió la obligación número 24100014007 a cargo de la señora ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA al P.A REINTEGRA CARTERA identificado con Nit. 830.054.539 – 0.

Argumentó que una vez las obligaciones son cedidas, toda la información relacionada con ésta es enviada al nuevo acreedor, por lo tanto, P.A REINTEGRA CARTERA es la entidad a quien corresponde dar respuesta a la solicitud requerida por el accionante, siendo mi representada ajena a la vulneración del derecho fundamental reclamado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al habeas data al accionante por supuestamente reportar información negativa, sin haber agotado la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición en relación con el habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había dado respuesta a su petición del 12 de enero de 2023, donde solicitó la rectificación de su información ante los operadores de datos, por considerar que previo al reporte negativo, no se le envió comunicación al menos con veinte (20) días de antelación como lo establece la ley 1266 de 2008.

2.- De otro lado, la accionada en respuesta dirigida a esta autoridad, a través de memorial visto a pdf 11 del expediente, indicó que el día 22 de febrero de 2023 le dio respuesta al derecho de petición que motivó esta acción constitucional, remitiéndola a la accionante al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com junto con los documentos requeridos.

También refirió la accionada, que al realizar la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2012, solicitó a la central de riesgo de TRANSUNION – CIFIN la eliminación del reporte negativo que pesa sobre la accionante ante aquel operador de datos, razón por la cual -aduce la entidad accionada- a la fecha, la señora ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA, no tiene reporte por la obligación previamente citada. Aclarando, además, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, no tiene convenio con la central de DATA CREDITO.

3.- Pues bien, de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición elevado por la accionante, se evidencia, que este no guarda congruencia con la información que reposa en el expediente. Al respecto, en lo que concierne con el dato negativo por la obligación que se adeuda, se le responde a esta que “(...) a la fecha usted no se encuentra reportada ante el operador de Información Financiera “TRANSUNION” lo cual puede ser verificado ante dicha entidad (...)”. (Pdf 11). En efecto, teniendo en cuenta la respuesta del operador de datos CIFIN, que manifestó, que como reflejo de los datos reportados por la Fuente, al efectuar la consulta a la base de datos que administra, el día 20 de febrero de 2023 siendo las 16:48:14 evidenció que la obligación se encuentra reportada en mora con más de 540 días.

Luego, dicho reporte negativo vigente en la actualidad, no es puesto en conocimiento por la entidad accionada, en la respuesta al derecho de petición, como tampoco pone en conocimiento de ésta, que ha procedido a rectificarlo ante el operador de datos, lo que con toda seguridad quebranta el derecho de petición, como quiera que la respuesta no es clara y no guarda coherencia con la realidad procesal.

4.- Al respecto el artículo 23 de la Constitución Política señala que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. En el mismo sentido el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, precisando además que la respuesta debe ser *pronta completa y de fondo*.

La Corte Constitucional ha consolidado jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la **petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**”* (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, se tiene que el objetivo del derecho de petición no es ofrecer cualquier respuesta al solicitante. Por el contrario, esta debe guardar coherencia con lo solicitado y ser lo más clara posible a fin de no provocar confusiones con lo comunicado.

4.- Ahora bien, conforme a la Ley 1266 de 2008 para la procedencia del dato negativo ante las centrales de riesgo es necesario que el titular de la información haya autorizado de manera expresa y previa su tratamiento. Esto, con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data y el control sobre su información personal, financiera y crediticia en las bases de datos públicas y privadas.

De otro lado, conforme al artículo 12 de la citada norma, “(...) las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información (...)”

En efecto, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que está prohibida su divulgación sin consentimiento expreso de su titular. El objetivo de la citada previsión, es permitir a la fuente, que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, esta, pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Sobre el particular, se tiene probado en el expediente, que la titular de la información, en este caso la accionante, dio su consentimiento expreso y previo, para el tratamiento de sus datos personales, tal y como se evidencia de la documental aportada por COVINOC.

En efecto, el objetivo del consentimiento, es habilitar a la fuente para que proceda a reportar la información negativa ante los operadores, una vez transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección del domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. Luego, de la revisión del expediente no se evidencia que tal comunicación previa se haya realizado, lo que configura una inobservancia de la norma que repercute directamente en el derecho fundamental al habeas data de la accionante, que cercenó su posibilidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

5.- Por consiguiente, de lo reseñado en este fallo de tutela, se tiene que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no darle una respuesta **clara** respecto de su real situación ante las centrales de riesgo. De igual modo, vulneró su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, al proceder a reportar una información negativa de sus datos financieros sin que previamente la haya notificado de tal querer al menos con 20 días calendario de anticipación como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por lo que para garantizar los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, se le ordenará a la entidad COVINOC, accionada dentro de estas diligencias, quien actúa en representación de REINTEGRA SAS, que dé una respuesta de fondo, clara y congruente

dirigida a la ciudadana accionante en la que le indique, con toda la claridad del caso, los periodos sobre los cuáles se aplicó el reporte negativo en la central de riesgo CIFIN y la fecha en que este reporte será retirado de la base de datos.

Así mismo se le ordenará que actualicen y rectifiquen la información ante el operador de datos, dada la inobservancia del procedimiento previo al reporte negativo en la que incurrió.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la ciudadana **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA** identificada con c.c. 1024540113, al derecho de petición, al habeas data y al debido proceso, vulnerados por la entidad accionada **COVINOC** identificada con NIT 860.028.462-1, conforme a las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COVINOC** identificada con NIT 860.028.462-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a actualizar la información del reporte negativo de la ciudadana **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA** identificada con c.c. 1024540113, en el entendido de que este debe ser retirado de los operadores de datos.

TERCERO: ORDENAR a **COVINOC** identificada con NIT 860.028.462-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar una respuesta de fondo, clara y congruente, comunicada a la ciudadana **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA** identificada con c.c. 1024540113 en la que le indique con toda la claridad del caso, los periodos sobre los cuáles se aplicó el reporte negativo en la central de riesgo CIFIN y la fecha en que este reporte será retirado de la base de datos.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ